Puerto Madryn, de Noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., D. S/ Declaración de Incapacidad (de V. Balvoa)"**, Expte. 215 Año 2014, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 633/2011).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 235/243, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 85 del año 2014, declarando que el Sr. V. B. es incapaz debido a sus padecimientos mentales, de realizar actos jurídicos de administración y disposición, y por haber interpuesto a fs. 249, la Ab M. R., recurso de apelación contra dicho decisorio por considerar bajos los honorarios que allí le fueron regulados.
No habiendo sido apelada la cuestión de fondo en el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse primero en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 152 ter del C.C.

En autos se presenta a fs. 42/44 la Sra. D. B., promoviendo formal demanda de incapacidad respecto de su esposo V. B. y la designación de un curador.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 149 suscripto por los Dres. González y Naccarato, Médicos Forenses y Juarez, Médico Legista, quienes concluyen que Víctor Balvoa padece Demencia Senil (DSM IV F02.8) afección que implica demencia en sentido jurídico.

A fs. 74/75 presenta informe la Lic. Lértora, Terapista Ocupacional, a fs. 127 la Lic. María Laura Pasutti, Terapista Ocupacional, y a fs. 133 y 225 la Lic. Domínguez, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 265/268, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia que declara la incapacidad parcial de V. B., y que designa como curadora definitiva y administradora de apoyo a la Sra. G. M. B..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta en cuanto a la cuestión de fondo.

III. Respecto del recurso de apelación de fs. 249 interpuesto por la Ab. M. R. contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 85/14 por considerar bajos los honorarios que allí le fueron regulados, la misma funda su agravio en que no se han considerado las pautas mínimas para la regulación dispuesta por la Ley XIII N° 4.

El art. 40 de la citada norma establece que a los fines de regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en los procesos de incapacidad y demás procesos especiales, el mismo se dividirá en dos etapas. Por otro lado, el art. 7 establece que los honorarios de los abogados tendrá un mínimo de 8 JUS por cada etapa cumplida.

Analizados los presentes autos, surge que la actuación de la letrada M. R. abarcó la primera de las etapas previstas por el artículo 40 de la ley arancelaria, de ello se desprende que deberán elevarse los honorarios profesionales de la misma a 8 JUS, conforme lo establecido en los arts. 7 y 40 de la Ley XIII Nº 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 235/243 por las consideraciones efectuadas.

2) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales fijados a la Ab. M. R., elevando los mismos a ocho (8) jus (arts. 7 y 40 Ley arancelaria).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2014 SIF.